



Roj: **STSJ M 7566/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:7566**

Id Cendoj: **28079310012025100261**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2025**

Nº de Recurso: **59/2024**

Nº de Resolución: **15/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0578724

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 59/2024

Materia:Arbitraje

Demandante:ESPACIO DE ARTE CONTEMPORANEO DIEZY7, S.L.

PROCURADOR D. IGNACIO DE ANZIZU PIGEM

Demandado:IDEAS KONICAS, S.L.

PROCURADOR D. EDUARDO MARTINEZ PEREZ

S E N T E N C I A N° 15/2025

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

Dª MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a once de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-El Procurador D. Ignacio Martínez Chocarro, actuando en nombre y representación de ESPACIO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DIEZY7 S.L., formuló demanda de juicio verbal de anulación del Laudo arbitral dictado por el árbitro Dª Tarsila el 2-10-2024, rectificado el 29-10-2024, en el procedimiento arbitral núm. P.A. 852/23-C, siendo el **arbitraje** referido administrado por la Corte de **Arbitraje** del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM); se ejerció dicha acción contra la entidad IDEAS KÓNIKAS S.L., estando representada por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez.

SEGUNDO.-Se fundaba dicha demanda en lo dispuesto en el art. 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, e interesaba la **anulación total del Laudo impugnado por ser contrario al orden público**. Ello era así porque existe una evidente incongruencia en el fallo por la valoración absurda e ilógica de las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento.



Y, asimismo, en el art. 41.1.b) de la Ley de **Arbitraje**, como segunda causa de nulidad, e interesaba, asimismo, **la anulación del Laudo impugnado ya que en las actuaciones arbitrales la demandada no pudo hacer valer sus derechos y se le produjo indefensión al privársele del trámite de audiencia en relación con la imposibilidad de impugnar los costes de defensa aportados por la otra parte y que han servido para cuantificar la condena en costas**. Esta parte, añadía, desconoce totalmente los criterios que sirvieron de base para determinar los costes de defensa de la actora en el **arbitraje**, que se consideran excesivos.

Desarrollando el **primero de los referidos motivos de nulidad** se señaló que en virtud del contrato de prestación de servicios de 19-7-2022 (cláusula 11ª), suscrito por las partes, se reclamó a la aquí demandante de nulidad la cantidad de 14.610 €+IVA, intereses devengados y costas por un importe total de 17.660 € con el IVA aplicable (factura de 26-10-2022). Esa cantidad correspondía a unos servicios extras y no presupuestados según la actora del procedimiento arbitral derivados del montaje de una construcción efímera de unos Stands prefabricados para la Feria de arte SWAB que organizó la otra parte y que se celebró en Barcelona los 6 al 9-10 de 2022 y que se debía desmontar los dos siguientes días. Por ello, la actora del **arbitraje** sostuvo siempre que construyó más metros lineales que los determinados en un presupuesto del 30-6-2022.

Para fundar dicha pretensión presentó en el **arbitraje** una documental en la que destacaban tres documentos: contrato de 18-7-2022, presupuesto de 30-6-2022 y catálogo de extras. La demandada se opuso a la reclamación al entender que no debía cantidad alguna a la demandante del **arbitraje**. No consta que la árbitro midiera el plano inicial aportado en este procedimiento, aportándose pericial de la que se desprende que los metros lineales del plano aportado fueron 436,66 metros.

Estimaba que la valoración de la Sra. árbitro era errónea ya que la fundamentación del Laudo no determina la medición que ella efectuó y es incongruente, ilógica y absurda.

Respecto del **segundo de ellos**, estimaba que se habían infringido las garantías básicas del procedimiento con respecto a la condena en costas del Laudo y a su cuantificación, con lesión del derecho a la tutela e indefensión con vulneración de los arts. 24 y 30.3 de la Ley de **Arbitraje**, 33.2 y 37 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje** del ICAM, en relación con la cuantificación de la condena en costas.

Respecto de esto, la árbitro dictó una orden procesal el 27-9-2024 mediante la que requirió a las partes para que presentaran en 2 días el listado de los gastos incurridos en su defensa. Se presentaron por la allí demandada los mismos, sin que se diera traslado en ningún momento a la misma de los justificantes presentados por la otra parte ni se abrió el plazo de alegaciones previsto en el art. 33.2 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, declarando la árbitro cerrada la instrucción por otra orden procesal en atención al art. 37 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**. El Laudo condenó a la aquí demandante al pago de la cantidad de 3.163,20 € en concepto de costas, estimándose excesivos, presentándose escrito de aclaración y corrección para que se habilitara un plazo de alegaciones antes omitidas que se denegó en el Laudo de rectificación posterior al entender que tal plazo era de otorgamiento facultativo en atención al art. 33.2 de la Ley de **Arbitraje**.

Reiteraba que, con ello, se había producido una infracción de los arts. 24 y 30.3 de la Ley de **Arbitraje**, 33.2 y 37 del Reglamento de la Corte Arbitral, todos ellos en relación con el 24 de la Constitución, habiéndose producido indefensión, y que la discrecionalidad del citado art. 33.2 era inconstitucional al oponerse a los anteriores preceptos citados. Ello podría dar lugar a la nulidad parcial del Laudo, si se rechazara el primer motivo de nulidad, sin posibilidad de integración posterior al haber finalizado ya el **arbitraje** en atención al art. 38.1º de la Ley de **Arbitraje** y sin que exista omisión del pronunciamiento sobre las costas sino nulidad del mismo por las razones referidas. Pero estimó que la nulidad procedente era total al no prever el art. 41.3 de la Ley de **Arbitraje** esa solución de nulidad parcial.

La entidad demandada se opuso a la anterior demanda alegando, en síntesis, que, el primer motivo de impugnación era improcedente ya que la motivación del Laudo era clara, detallada y responde a los criterios de valoración de la prueba propios de un árbitro imparcial, sin que se haya producido una apreciación irracional o arbitraria de los hechos. Y que se pretendía una nueva valoración de la prueba por esta Sala, lo que es improcedente.

Señalaba, además, que, con respecto al segundo motivo de impugnación, no se había producido indefensión ya que el art. 33.2 del Reglamento de la Corte permite dar un traslado para alegaciones sin que tal traslado sea obligatorio y que tal omisión no ha causado un perjuicio real y efectivo a la parte impugnante.

TERCERO.-Contestada la demanda, con fecha 16-4-2025 la Sala dictó un Auto, que devino firme tras rechazarse por el posterior de 3-6-2025 el recurso de Reposición formulado contra el primero por la entidad demandada, mediante el que se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose la documental aportada, así como la pericial también aportada sin necesidad de ratificación por perito, y quedando para señalamiento de deliberación una vez que fuera firme aquella primera resolución.



CUARTO.-Se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 10 de junio de 2025, habiendo tenido lugar la misma.

QUINTO.-Vistas las actuaciones siendo **PONENTE EL ILUSTRÍSIMO SR. MAGISTRADO D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO**, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.-Excepcionada la existencia del defecto insubsanable de falta de petición de rectificación de la infracción que se denuncia como motivo de nulidad al amparo del art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje, consistente en ser contrario al orden público tanto el Laudo inicial como el posterior rectificándolo, se funda dicha contrariedad en la supuesta arbitrariedad e irracionalidad de dichos Laudos por no haber practicado la árbitra designada la medición de los metros del stand cuya demasía respecto de lo proyectado en contrato constituye el soporte de la reclamación sustanciada en el procedimiento arbitral.

Se decía al respecto por la demandante que no consta que la árbitra midiera el plano inicial aportado en este procedimiento, aportándose pericial de la que se desprende que los metros lineales del plano aportado fueron 436,66 metros. Estimaba que la valoración de la Sra. árbitra era errónea ya que la fundamentación del Laudo no determina la medición que ella efectuó y es incongruente, ilógica y absurda.

Tales consideraciones, claramente afectantes a la valoración probatoria y a la base fáctica del laudo efectuado por la árbitra designada por el órgano administrador del arbitraje institucional, se fundan en una supuesta negativa arbitral a medir el plano inicial aportado completado por la pericial que determina los metros cuadrados realmente ejecutados, fundando así este primer motivo de la impugnación como si de acción revisora de una segunda instancia se tratara respecto de la apreciación fáctica realizada por la árbitra que fue llamada en su día a resolver las cuestiones de fondo, fácticas y jurídicas, suscitadas ante ella.

SEGUNDO.-Debe tenerse en cuenta que, constatadas tales circunstancias impugnatorias respecto de este primer motivo de nulidad, esta Sala viene teniendo en consideración la doctrina establecida ya de una forma reiterada por el Tribunal Constitucional al establecer que *"la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, es decir, a la de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, sin que el juicio revisorio pueda extenderse más allá, y mucho menos entrar en Los razonamientos jurídicos del laudo. El debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está, en principio, vedado al órgano judicial. Lo mismo cabe decir de la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación y subsunción en ella de los hechos probados"* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021)".

TERCERO.-En principio, dado que la parte tiene la posibilidad de alegar y probar en el procedimiento arbitral sin que sobre el fondo allí debatido exista o se haya planteado denuncia de una infracción al respecto que se hubiera producido antes del Laudo inicial y del posterior de corrección, tiene dicho la doctrina jurisprudencial referida, además, que *"en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de Arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje.* En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4)"

Asimismo, el Laudo debatido (de 19 páginas de razonamientos y el de corrección de otras 8 páginas), pese a lo significado antes por la demandante, vino a rechazar la demanda fundándose en la valoración de la prueba



practicada, sin restricción alguna, y en una extensa motivación sobre los puntos de debate y la aplicación al caso del derecho del caso, según la interpretación del órgano arbitral. Si bien es cierto que, en algún extremo hubo de proceder a la corrección posterior, como los referentes a la contestación de ambas partes referida a la aportación acordada de oficio de los planos iniciales de la Feria Swab 2020, lo cierto es que la percepción directa de todas las diligencias de prueba es la mayor de las justificaciones sobre el convencimiento respecto de al material probatorio prestado para el juzgador o árbitro por ambas partes, no pudiendo aislarse la sola valoración de un documento del resto de la documentación y material probatorio obrante en el procedimiento arbitral con una valoración separada del resto ni sustraerse el control de dicha valoración a la decisión arbitral debidamente motivada.

QUINTO.-Respecto del segundo motivo de nulidad, siendo cierto que al contrario de lo prevenido en la Ley Modelo (art. 34.4: *"El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad"*), la Ley de Arbitraje establece en el art. 38 que *"las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo"*, siendo clara y contundente dicha dicción y no habiendo seguido en esto a la referida Ley Modelo.

Como ya ha tenido la oportunidad de declarar esta Sala con anterioridad, integrando solo en esto la omisión del árbitro o colegio arbitral sobre el pronunciamiento de las costas del arbitraje, solo tal omisión puede dar lugar a una posterior actuación al Laudo pronunciado completando en tal puntual extremo la inicial decisión. La omisión de la audiencia bilateral y del traslado de cualquier documentación, diga lo que diga un Reglamento arbitral sobre su carácter facultativo, no puede suplirse de ninguna manera puesto que tal aceptación supondría clara y flagrante infracción del derecho constitucional a la interdicción de la indefensión plasmado en el art. 24 de la Constitución y recogido como normativa imperativa e inderogable por los arts. 24.1 y 30.3 de la Ley de Arbitraje, siendo este último precepto muy claro al respecto: *"de todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte"*. La omisión del traslado del escrito de alegaciones y cuantificación concreta de las costas de la entidad demandada de nulidad solo puede llevar consigo, en su consecuencia, la nulidad parcial del pronunciamiento de costas del Laudo dictado por la árbitro, excluyéndose dicho pronunciamiento del mismo.

SEXTO.-Ante tal circunstancia, la Sala no puede sino concluir en la parcial estimación de la demanda contra el Laudo dictado en su día en el procedimiento arbitral objeto del recurso, de tal manera que, asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 no procede decretar la imposición de las costas de este juicio a la entidad demandante, por la estimación parcial de sus pretensiones impugnatorias.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO COMO ESTIMAMOS en parte la demanda de anulación del Laudo Final de 2 de octubre de 2024, rectificado por otro del siguiente 29 de octubre, que pronunció la Árbitra D^a Tarsila, designada en arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados, hoy de la Abogacía, de Madrid en el Procedimiento P.A. 852/23-C, se ejercitó dicha acción contra la entidad IDEAS KÓNIKAS S.L., estando representada por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez; demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Martínez Chocarro, actuando en nombre y representación de ESPACIO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DIEZY7 S.L., contra IDEAS KÓNIKAS S.L., representada por el Procurador D. Eduardo Martínez Pérez, debemos anular como anulamos exclusivamente el pronunciamiento sobre las costas del arbitraje, que queda así suprimido en su integridad (apartado 3 de la decisión contenida en el apartado final del Laudo dictado); sin especiales declaraciones sobre las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ